

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014189044 2023 00006 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 27 de julio de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHÓLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00989 00

En atención al auto de fecha 07 de marzo de 2023, mediante el cual se reconoce personería jurídica a la parte demandada y no se tiene en cuenta la contestación y las excepciones de mérito formuladas.

Por lo anterior, el despacho procede a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia propia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, convocando a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso la cual tendrá lugar el día seis (6) de febrero del año 2023, a la hora 9:30 am. .

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de la:

PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda siempre y cuando se ajusten a derecho.
2. **Testimonios:** se cita en la fecha y hora señalada de arriba a los testigos descritos en el acápite de pruebas punto B.
3. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al demandado Elkin Darío Cuellar Velásquez, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los

sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00681 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 07*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva, teniendo en cuenta que dichas constancias no obraban en el expediente digital remitido por el Juzgado de Origen.

Por otro lado, mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **GABRICA S.A.S. y en contra de SHOCK SYSTEMS FENCE S.A.S., LUIS CARLOS SÁNCHEZ PRIETO y ANDRÉS DARÍO QUICENO CRUZ** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00990 00

Por secretaria, ofíciase al Juzgado 90 Civil Municipal para que de manera respetuosa nos sea informado el resultado de la diligencia de embargo y secuestre programada, sobre los bienes muebles ubicados en la localidad de chapinero, dentro del proceso en referencia.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00990 00

Por secretaria, ofíciase al Juzgado 90 Civil Municipal para que de manera respetuosa nos sea informado el resultado de la diligencia de embargo y secuestre programada, sobre los bienes muebles ubicados en la localidad de chapinero, dentro del proceso en referencia.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00990 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 15 y 16*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva, teniendo en cuenta que dichas constancias no obraban en el expediente digital remitido por el Juzgado de Origen.

Por otro lado, mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **HOUM COLOMBIA S.A.S. en contra de ALIAR INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.**, por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 168.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Sexto. Se ordena la conversión de títulos a favor de este Despacho, una vez se cumpla con ello, realícese la entrega d ellos mismos.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2019 01760 00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de la parte actora, se aclara el auto de fecha del 29 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el presente asunto se trata de un proceso de restitución y no como se enuncio, por ello se Dispone:

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto 1 artículo 392 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las nueve y treinta (9:30 am) del día treinta (30) del mes de enero del año **2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373*idem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimidad formulada por la parte demandada, como quiera que para su decisión no se requiere de practica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, el Juzgado de Origen admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora realizó la notificación del admisorio de la demanda el 12 de noviembre de 2021, la parte pasiva contesto la demanda dentro del término, en donde propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora LUZ MARINA CALDERON ESCOBAR, sustentado en el hecho que el demandante no prueba que la misma se haya encontrado en el lugar y fecha de los hechos, indicando que jurisprudencialmente la Corte Constitucional habla sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario y que ello implica que las infracciones captadas con cámaras de

foto detección realizadas desde el 14 de julio de 2017 son ilegales y deben ser exoneradas y aquellas foto multas anteriores a dicha fecha también deben ser exoneradas, que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de la sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que no cometió.

En el traslado de dicha excepción previa, manifiesta que la parte pasiva ataca los comparendos y no la responsabilidad civil y solidariamente que es responsable tanto el conductor como el propietario del rodante de placas RKU 817 de los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente de tránsito, indica que las partes se encuentran legitimadas pues el señor ANDRES JULIAN PINEDA CALDERÓN en su condición de conductor y la señora LUZ MARINA CALDERON ESCOBAR en calidad de propietaria del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Del estudio de los hechos esbozados y las pruebas aportadas con la demanda por la parte actora, desde ya se le advierte a la parte pasiva que no le asiste razón, dado que como lo dice la parte demandante el asunto que aquí respecta no trata sobre una infracción de tránsito, si no de un accidente de tránsito el cual ocasiono una presunta responsabilidad civil extracontractual, por parte del conductor y propietario del vehículo de placas RKU 817, el cual para el momento de los hechos del accidente era propietaria la señora LUZ MARINA CALDERON ESCOBAR, por ello resulta equivocado pretender dar aplicación a una jurisprudencia que no le asiste al caso en concreto, pues aquella es en el caso de la solidaridad del conductor y el propietario en caso de la interposición de multas de tránsito proceso

administrativo que lo lleva a cabo la Secretaria de Movilidad de Bogotá, teniendo así una naturaleza completamente diferente al proceso que aquí se surte.

Aunado a lo anterior la parte demandada no demostró que haya dado en tenencia o posesión su vehículo al conductor para la ocurrencia de los hechos del accidente de tránsito, pues al ceder su poder de gobierno y control sobre el bien tendría que acreditar dicha situación a este Juez.

Así las cosas, es más que claro que la excepción previa formulada interpuesta no tendrá vocación de prosperidad y por tanto será despachado desfavorablemente para la sociedad accionada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

III. RESUELVE

Primero. DECLARAR que la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, no tiene vocación de prosperidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente para lo de su trámite

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2020 00804 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimidad formulada por la parte demandada, como quiera que para su decisión no se requiere de practica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, el Juzgado de Origen admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora realizó la notificación del admisorio de la demanda el 12 de noviembre de 2021, la parte pasiva contesto la demanda dentro del término, en donde propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora LUZ MARINA CALDERON ESCOBAR, sustentado en el hecho que el demandante no prueba que la misma se haya encontrado en el lugar y fecha de los hechos, indicando que jurisprudencialmente la Corte Constitucional habla sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario y que ello implica que las infracciones captadas con cámaras de foto detección realizadas desde el 14 de julio de 2017 son ilegales y deben ser exoneradas y aquellas foto multas anteriores a dicha fecha también deben ser exoneradas, que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de la sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que no cometió.

En el traslado de dicha excepción previa, manifiesta que la parte pasiva ataca los comparendos y no la responsabilidad civil y solidariamente que es responsable tanto el conductor como el propietario del rodante de placas RKU 817 de los perjuicios ocasionados con ocasión del accidente de tránsito, indica que las partes se encuentran legitimadas pues el señor ANDRES JULIAN PINEDA CALDERÓN en su condición de conductor y la señora LUZ MARINA CALDERON ESCOBAR en calidad de propietaria del vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Del estudio de los hechos esbozados y las pruebas aportadas con la demanda por la parte actora, desde ya se le advierte a la parte pasiva que no le asiste razón, dado que como lo dice la parte demandante el asunto que aquí respecta no trata sobre una infracción de tránsito, si no de un accidente de tránsito el cual ocasiono una presunta responsabilidad civil extracontractual, por parte del conductor y propietario del vehículo de placas RKU 817, el cual para el momento de los hechos del accidente era propietaria la señora LUZ MARINA CALDERON ESCOBAR, por ello resulta equivocado pretender dar aplicación a una jurisprudencia que no le asiste al caso en concreto, pues aquella es en el caso de la solidaridad del conductor y el propietario en caso de la interposición de multas de tránsito proceso administrativo que lo lleva a cabo la Secretaria de Movilidad de Bogotá, teniendo así una naturaleza completamente diferente al proceso que aquí se surte.

Aunado a lo anterior la parte demandada no demostró que haya dado en tenencia o posesión su vehículo al conductor para la ocurrencia de los hechos del accidente de tránsito, pues al ceder su poder de gobierno y control sobre el bien tendría que acreditar dicha situación a este Juez.

Así las cosas, es más que claro que la excepción previa formulada interpuesta no tendrá vocación de prosperidad y por tanto será despachado desfavorablemente para la sociedad accionada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

III. RESUELVE

Primero. DECLARAR que la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, no tiene vocación de prosperidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésele el expediente para lo de su trámite

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00431 00

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente digital, el Despacho,
DISPONE:

Primero. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de noviembre de 2022, como quiera que el Juzgado de origen no lo realizo, en el sentido de dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 6° de numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase la información incorporada en el Certificado de Tradición del vehículo de placas MCW-109, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, tiempo en el que las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

Segundo. en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN SEBASTIÁN BONILLA SEGURA** como apoderado de la parte demandada.

Tercero. Se tiene en cuenta que la parte pasiva, contesto la demanda dentro del término otorgado para ello, formulando excepciones.

Cuarto. Se tiene en cuenta la parte demandante recorrió en termino la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral primero de este proveído ingrésese el expediente para seguir con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00633 00

En atención a las piezas procesales obrantes en expediente digital se tiene que la parte actora dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral 7° del artículo 398 del Código General del Proceso, en relación con la publicación por una vez de la demanda en un diario de amplia circulación nacional con plena identificación de las partes.

Por otro lado la parte actora no ha cumplido con notificar personalmente la demanda incoada, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 10 de agosto de 2021, por ello Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003061 2019 00126 00

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2023, se ordena realizar la entrega de los dineros correspondientes a depósitos judiciales a órdenes del proceso en referencia, como quiera que ya obra la conversión de los títulos judiciales a nombre de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01182 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 008 y 009*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado que la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, opera para la notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos, debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma y la norma enunciada.

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió a la direcciones electrónica del demandado, como quiera que en la comunicación se enuncio el articulo 291 del C.G.P., situación que puede ocasionar confision, por ello y en aras de evitar futuras nulidades la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace a la dirección electrónica, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá corregir los yerros aquí advertidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01182 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** como apoderada de la parte demandante.

Tercero. Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales que reposan en el expediente.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.028 de fecha 30 de noviembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



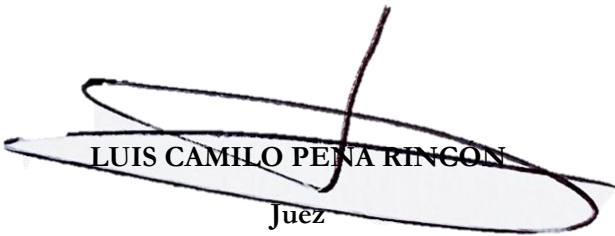
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00280 00

De la revisión de la documentación, del plenario y la solicitud de retiro del Despacho comisorio militante en el archivo 006 C-1, se ordena devolver el presente despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00542 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **COBRANDO SAS** y en contra de **GERMAN HERRERA ROJAS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$ 20.529.084.00 M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **100006557195**.

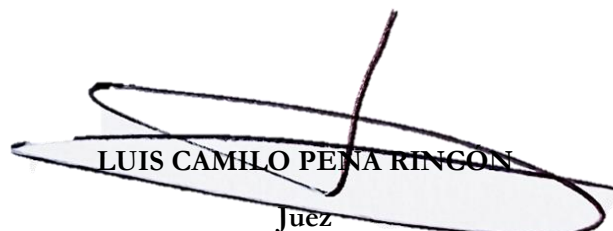
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** quien actúa como representante legalmente de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00543 00

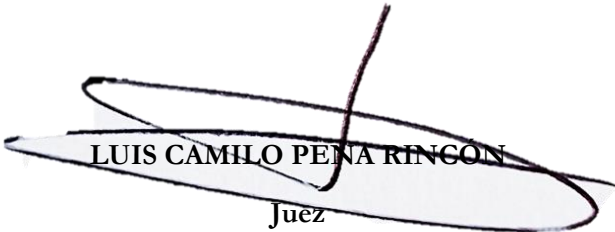
De la revisión a la demanda se advierte que el documento base de ejecución (fls.2 a 9), no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, en efecto, téngase en cuenta que el pagaré sin minero no tiene fecha de exigibilidad, circunstancia que genera la acreencia reclamada no le sea exigible. Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹, 709² y 710³ del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.
² Artículo 709. Requisitos del pagaré. “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ Artículo 710. Equivalencia el suscriptor del pagaré al aceptante de una letra de cambio. “El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00544 00

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **MARYBEL RIAÑO FANDIÑO** contra **MIGUEL ANGEL REY DIAZ**, por las siguientes sumas:

\$3.00.000.00. M/cte. por concepto del capital contenido en el acta de conciliación en equidad con registro “N°5812”.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto liquidado a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

Se deja de presente que la señora **MARYBEL RIAÑO FANDIÑO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

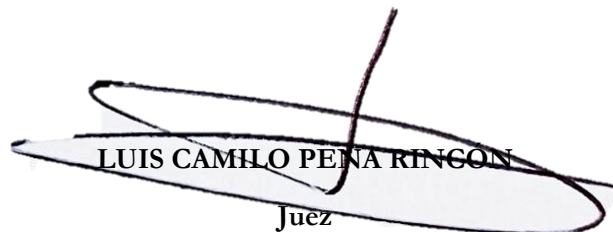
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00545 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00546 00

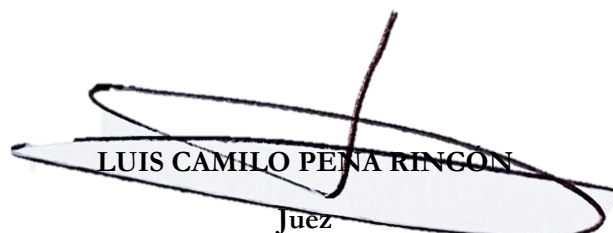
De la revisión a la demanda se advierte que el documento base de ejecución (fls.2 a 9), no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, en efecto, téngase en cuenta que el pagaré “Nº 1005022272” no está suscrito por el demandado JUAN CARLOS BONILLA ACOSTA, circunstancia que genera de suyo que la acreencia reclamada no le sea oponible. Lo anterior de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 621¹, 709² y 710³ del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

² Artículo 709. Requisitos del pagaré. “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ Artículo 710. Equivalencia el suscriptor del pagaré al aceptante de una letra de cambio. “El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

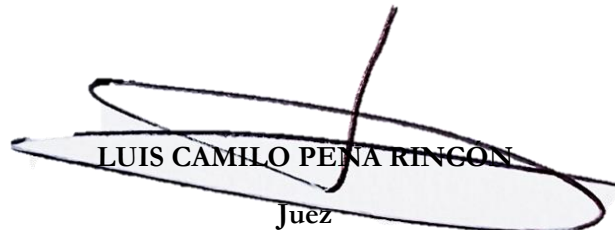
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00547 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

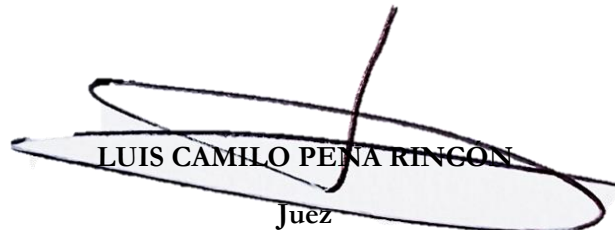
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00548 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

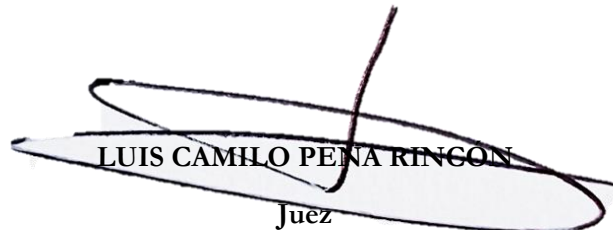
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00549 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00550 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

S.G.D.

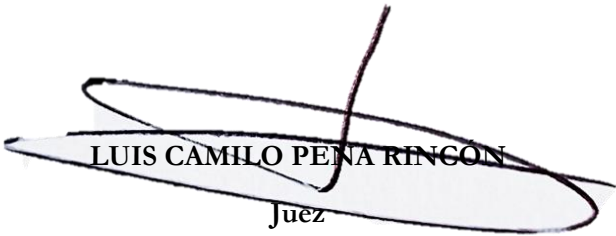
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”
- 2 “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

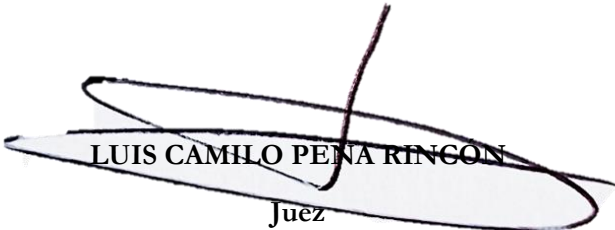
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00551 00

De la revisión a la demanda se advierte que no se aportó el título base de la ejecución; en efecto, nótese que no obra el pagare referido en la demanda, lo que impide dar trámite a la demanda en los términos del artículo 422¹ del Código General del Proceso, luego ante la ausencia de tal documento resulta suficiente para abstenerse de adelantar el trámite pretendido, por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Artículo 422. Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

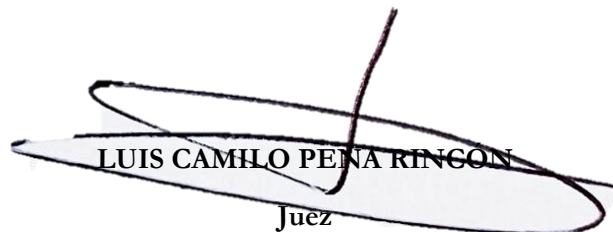
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00552 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00553 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** y en contra de **HUGO RAMIREZ GIRALDO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$15.818.000.00**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **05901376000342967**.

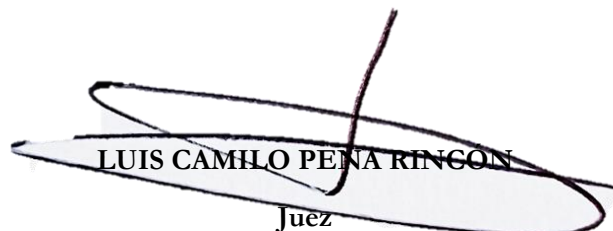
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de octubre de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** quien actúa como representante legalmente de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

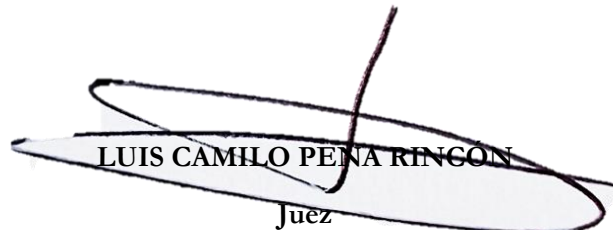
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00554 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del título báculo de la elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 27
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 005 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** y en contra de **KELLYS YOHANA ALVAREZ HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de \$ **7.882.000.00**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **0013008269600298689**.

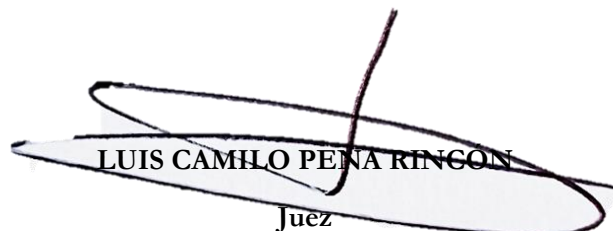
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de octubre de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** quien actúa como representante legalmente de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

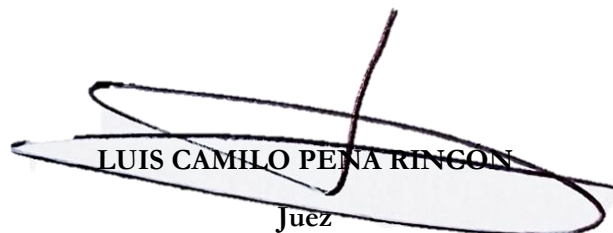
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00566 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del títulos báculo de la elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00557 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

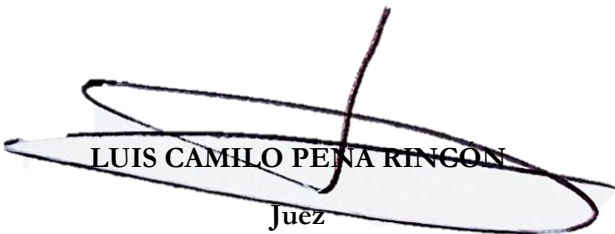
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

2. *Es susceptible de ser verificada.*
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*
- ² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. *Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.*
(...)
4. *Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.*
(...)
6. *Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.*

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

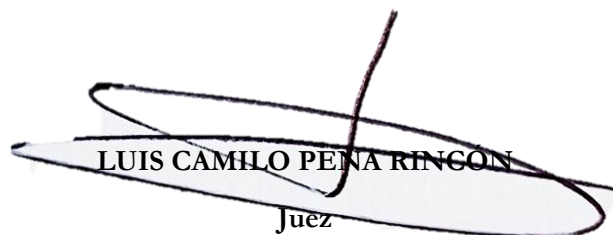
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00558 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el Certificado de cámara de Comercio de la sociedad demandante con una fecha no superior a 30 días de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

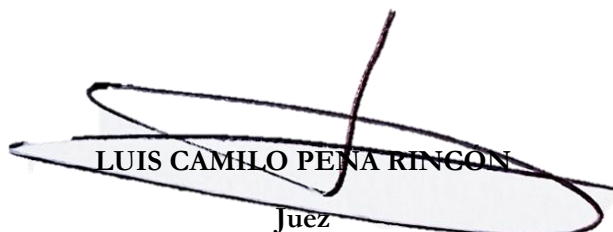
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00559 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

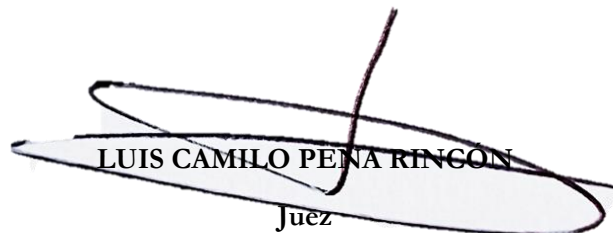
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00561 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el Certificado de cámara de Comercio de la sociedad demandante con fecha no superior a 30 días de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

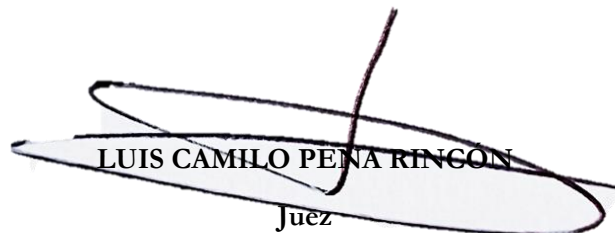
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00562 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el Certificado de cámara de Comercio de la sociedad demandante con una fecha no superior a 30 días de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

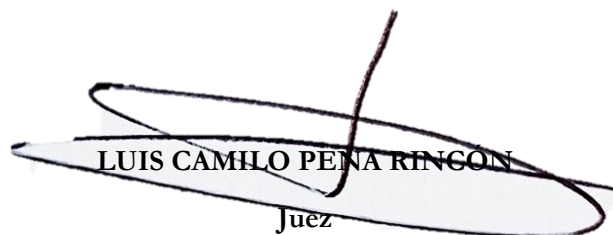
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00563 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del títulos báculo de la elección y la tabla de amortización pactada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00564 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **COBRANDO SAS** y en contra de **JOSE CICERON RODRIGUEZ VELASQUEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$11.989.905.00 MCT**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **100004974971**.

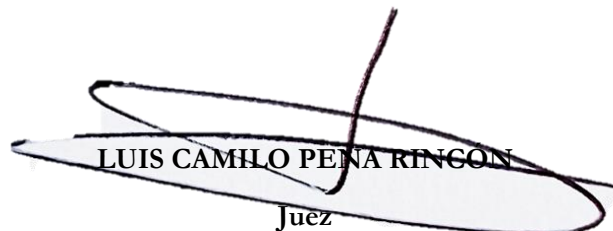
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** quien actúa como representante legalmente de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

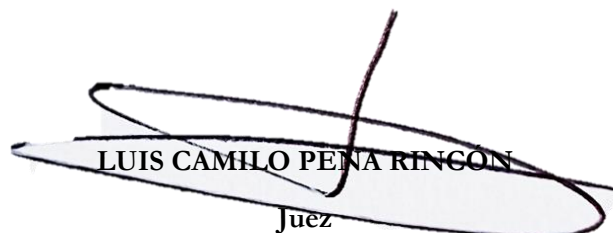
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00565 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Adecuar los hechos de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

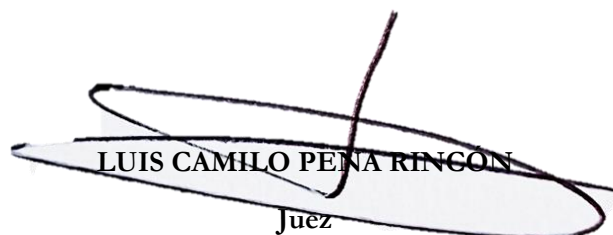
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00566 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar la tabla de amortización del pagare báculo de la ejecución.
- 3.- Aportar el Certificado de cámara de Comercio de la sociedad demandante con una fecha no superior a 30 días de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



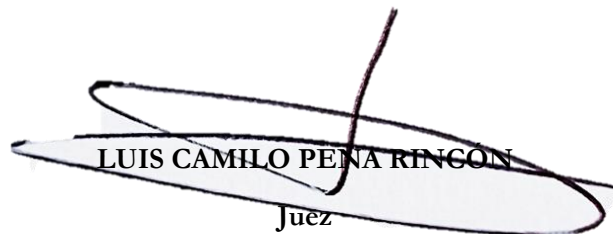
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 01821 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



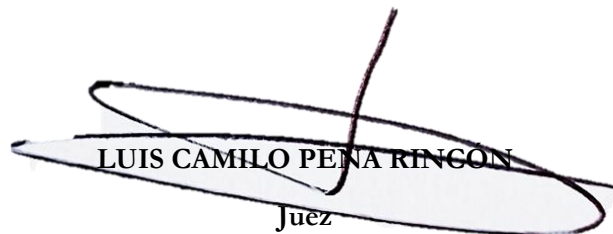
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 01822 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



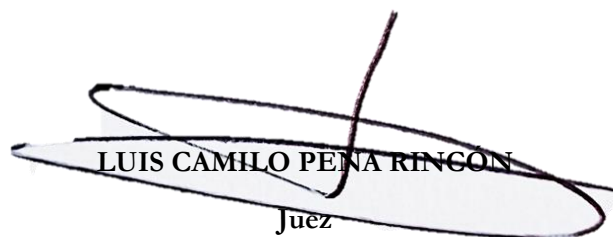
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 01825 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

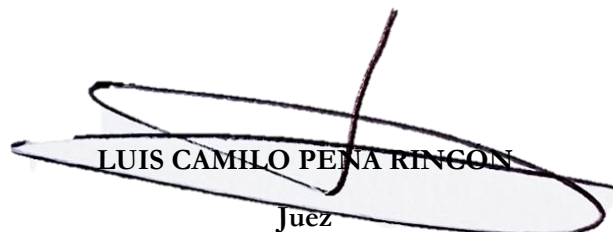
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 061 2020 01105 00

Teniendo en cuenta la notificación realizada militante en el archivo 08 C-1, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, nótese que, en el registro arriba citado, se envió la notificación que trata la ley 2213 del 202 pero no indico la fecha del auto que admitió la reforma la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que realice la notificación del extremo demandado notificando el auto de apremio y el que autorizo la reforma lademanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



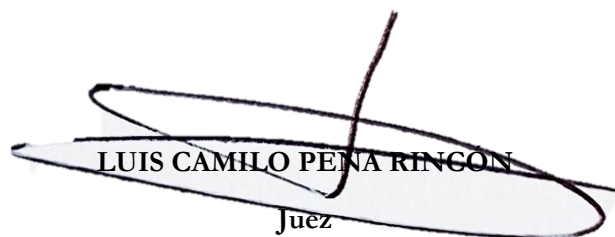
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01238 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



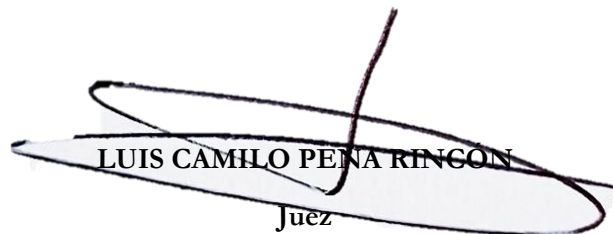
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2019 01650 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

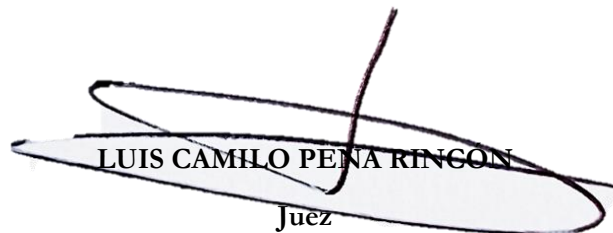
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01718 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de marzo de 2023 (archivo 08 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



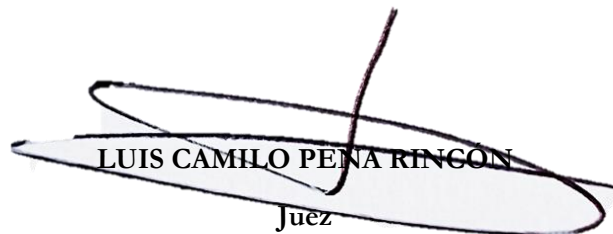
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2018 01825 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



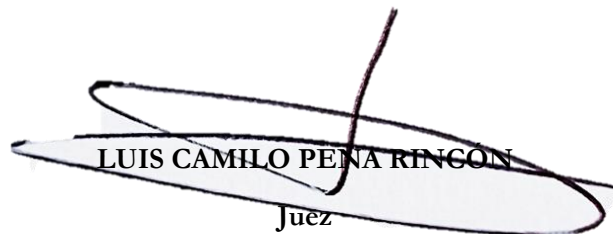
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 02019 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando valores diferentes a los ordenados en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



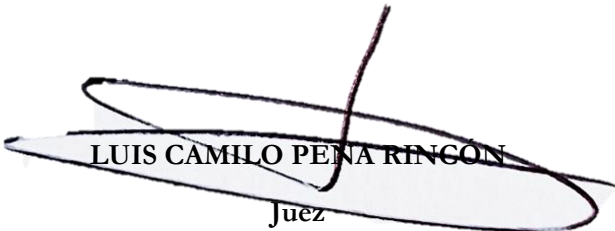
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00049 00

En atención al escrito que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponde el memorialista deberá acreditar el trámite dado al oficio 1206, de fecha junio 8 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



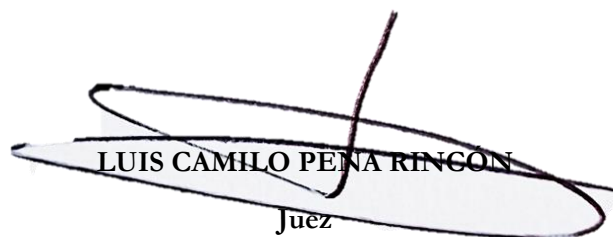
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00114 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



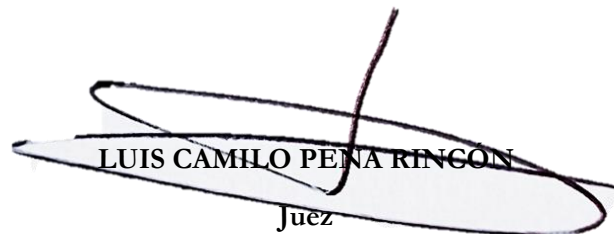
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00131 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



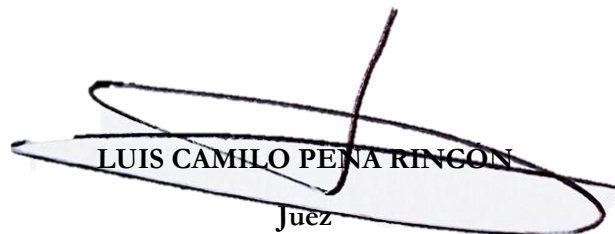
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00242 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



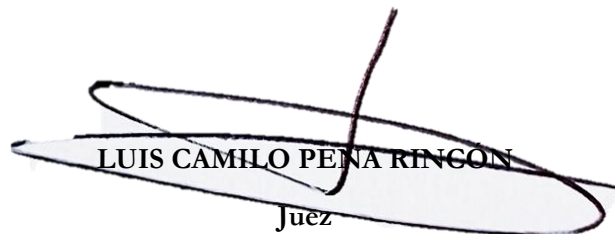
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00412 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



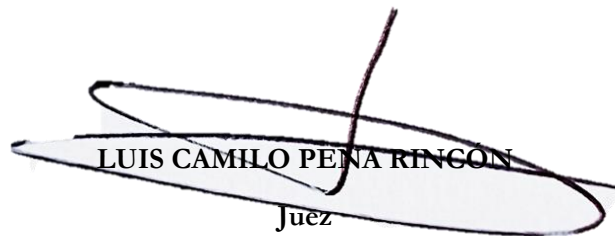
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00582 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



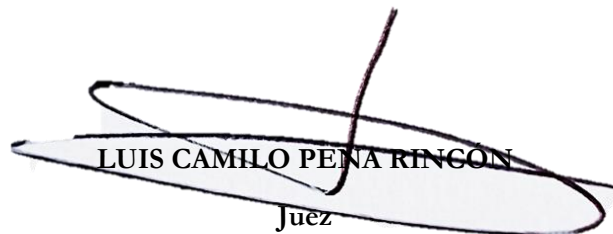
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00622 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



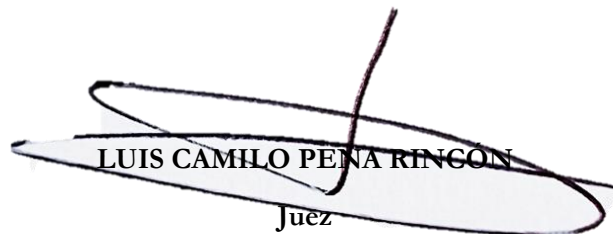
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00772 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



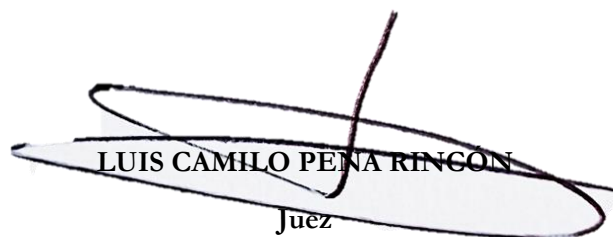
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00850 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 27
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



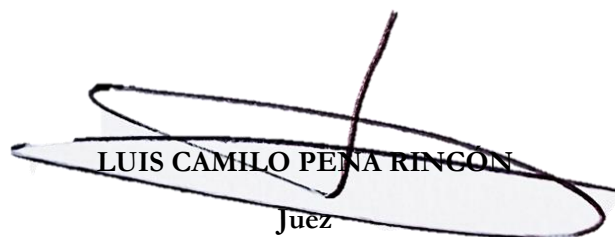
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00941 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



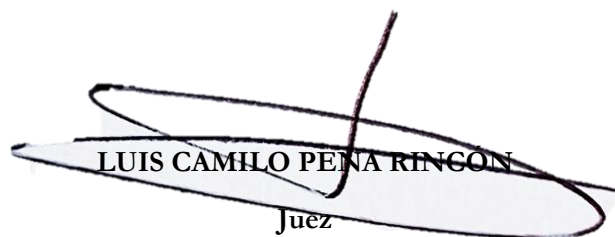
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00944 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 27
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



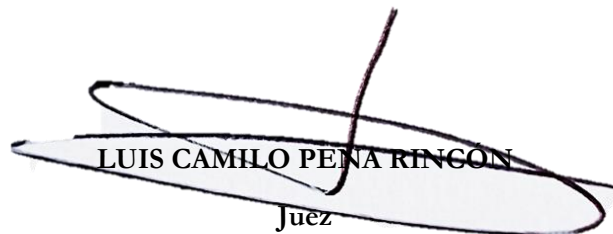
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00986 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 27
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



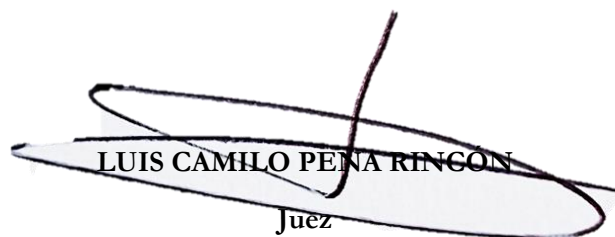
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2021 00046 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 27
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



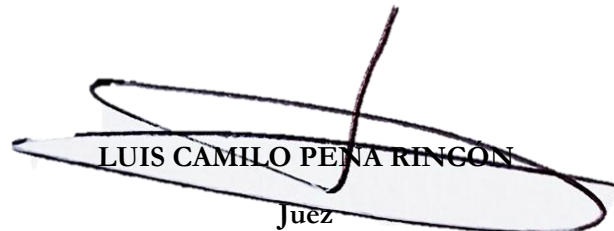
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00049 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de agosto de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 27
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



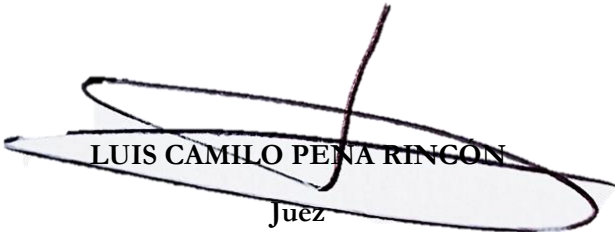
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00738 00

Vista la solicitud de adicionar los nombres de los demandados y revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se evidencia que en el proveído adiado 28 de junio de 2023, se cometió un error involuntario, al no incluir la fecha que corrigió el auto de apremio, así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido de precisar que por auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se ordenó corregir el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 30 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario
--